

Febrero de 1837, art. 24 á 30, p. 714 á 717.—Causales para formarlo. Cit. ley de 1837, art. 59 y 60, Decreto de 3 de Mayo de 1848 y Circ. de 12 de Abril de 1849, p. 717 y 718.

**Exportacion** de efectos de Ministros extranjeros. Franquicias que se les conceden, con excepcion de antigüedades Mexicanas, oro y plata pastas. Decreto de 28 de Enero de 1854, p. 372 á 376.

**Exposicion de infantes.** Presentacion de éstos á la autoridad, destino de ellos y cómo se inscribirán en el Registro civil, 318 y 319.—**De parto:** cómo se verifica este delito y cuáles son sus penas, 319.—Disposiciones penales de la Legislacion Española, 319 á 321.—Penas por exposicion de niños y enfermos, 321 á 323.—Prueba de la exposicion de parto: sus dificultades, 323.—**Expósitos:** su legitimidad y educacion, 323.—Penas por las injurias que se les hacen, llamándolos bastardos, 324.—Becas de gracia para los mismos. Orden de 7 de Mayo de 1861, p. 324.—No pueden acusar sobre delitos de pena corporal ó deshonra á los que los recojieron, 489.—Cómo se pueden reclamar y cuándo por sus padres, 321.

**Expulsion** del Ministro público extranjero: cuándo puede hacerse, 337 á 339.

**Extraccion de caudales de las Oficinas públicas** por los sublevados. Resol. de 9 de Diciembre de 1840, p. 411 á 414 del tomo 1º y tomo 2º, p. 491.—Decreto de 17 de Diciembre de 1867, art. 148. Tomo 1º, p. 416.—Decreto de 16 de Mayo de 1870, tomo 1º, p. 414 y 415.—Circ. de 10 de Setiembre de 1870. Cit. tomo 1º, p. 415, mencionadas en el tomo 2º, p. 498. Extraccion de papeles y documentos ó libros de protocolos, archivos, oficinas ó casas de comercio, para compulsas ó cotejo: está prohibida. Vé *Cotejo*.

**Extracto, memorial ajustado, relacion de autos ó causas.** Qué es, cuándo no es necesario. Autorizacion de las Salas de la Corte para mandarlo formar, cuando la Ley no lo prevenga. Casos en que las Leyes lo exigen, 666 á 668.—Objetos del memorial y cómo se hará, 668 y 669. Se coserá en los autos, los que no se recibirán sin el extracto, bajo pena, 674.—Fórmula de éste, 675.—Mandamiento al Ejecutor para que lo recoja, cuando hay morosidad en devolverlo, 667 y 668.—Su cotejo. Vé *Cotejo*.—Extracto ó relacion verbal para provocar una resolucion ó auto. Vé *Relacion*.

**Extranjero:** sin necesidad de matrícula ó de su certificado puede gestionar judicialmente, otorgar instrumentos y ejercer sus derechos; pero para disfrutar las consideraciones de extranjero, necesita matricularse y obtener el certificado de matrícula. Ley de 6 de Diciembre de 1866, p. 564.—El arraigo y la fianza de estar á derecho cuándo se podrá oponer como excepcion dilatoria al extranjero demandante. Ley de 30 de Junio de 1854, Ley de 6 de Diciembre de 1866, Circ. de 30 de Febrero de 1861 y Art. 547, Cód. proc. civ., p. 563 á 565 y 764.

**Extranguacion.** Signos para esclarecer si fué obra del suicidio ú homicidio, 409 y 410.

**Fama:** en qué se diferencia de la opinion pública, es prueba débil, pero

basta para inquirir y aprehender al indiciado por ella, 145 á 147.—Ley de 28 de Agosto de 1823, que es procedente, 710 y 801.—Número de testigos para probarla, 37.—Requisitos para que valga el testimonio de oídas sobre hechos antiguos. Ley 29, tít. 16, Part. 3ª, p. 109.

**Falsedad. Falsa acusacion ó denuncia.** Vé *Acusacion, Calumnia*.—**Falsas Leyes ó hechos:** prohibicion bajo pena, al Abogado ó Defensor de fundarse en ellos, 639 y 640.—**Falsa moneda.** Puede aprehenderse sin orden de autoridad al monedero falso, 695.—El que lo acuse está exento de pena de calumnia presunta y no de la manifiesta y no está obligado á dar fianza de calumnia, 549 á 551.—No subsiste la liberacion del cómplice del monedero falso que lo denuncia, 465 y 466.—Prueba privilegiada de tal delito, Ley 4, tít. 8, Lib. 12, Nov. Recop. 465.—Vigor de los arts. 9 á 11 de la Ley de 12 de Julio de 1836 para juzgar monederos falsos. Circ. de 19 de Setiembre y 2 de Octubre de 1856, p. 624.—No se suspenderá el curso de la causa por la competencia, 624.—Cómo procederán los Jueces de Distrito en la instruccion del sumario sobre circulacion de moneda falsa, 646 á 652.—Aprehendida la importada, se destruirá por los Administradores de las Aduanas, procediéndose por el Juez al juicio criminal, 762 y 783.—**Falsos pesos ó marcas de pesos y medidas** del fiel contraste: penas por la falsificacion, el uso de ellos á sabiendas de ser falsos, alteracion de los legítimos, variacion de marcas, etc., sea el reo, particular ó funcionario público. Cód. pen. art. 694, frac. V, 695 á 697 y 1152, p. 619 y 620.—**Falso preñado** supuesto por la mujer: tamaño de este delito y sus penas, 302 á 305. Vé *Preñez*.—**Falsos testigos, peritos, actor ó reo** examinados por el Juez, ó en declaraciones ó informes dados á la autoridad: sus penas. Cód. pen., arts. 733 á 750, p. 67 á 70.—Idem en el fuero de guerra, 70.—Abogado que funda sus alegaciones en hechos, documentos ó testigos falsos ó induce á que se presenten ó alega leyes falsas: sus penas, 242, 277, 639, 640 y 641.—Penas del Apoderado en casos semejantes. Vé *Apoderado*.—Idem del acusador, denunciante ó quejoso por presentar testigos ó documentos falsos, 552.

**Falta:** qué es, 75.—Sólo consumada se castigará, 84.—Cuándo es punible la reincidencia en ella, 102.—**Faltas de policia** que precisa el Código penal, y cuáles son de la **competencia gubernativa ó judicial**, 551 á 561, 600 á 629 y 703.—Hechas al Gobernador por el Juez de turno las consignaciones de reos de faltas de policia, se dé cuenta á aquel dos veces al dia para determinar sobre ellas. Circular de 12 de Marzo de 1877, p. 702 y 703.—Faltas de los Agentes de policia, que puede castigar el Gobernador del Distrito. Resol. de 18 de Diciembre de 1872, p. 696.—**Faltas de Emplendos aduanales** de las que los Jefes serán responsables, Ley de 17 de Febrero de 1837, Art. 61, p. 719.—**Faltas, delitos leves del fuero comun:** cuáles son éstos y si deben juzgarse en Partida estimándose como leves en el fuero federal la circulacion de moneda falsa, sedicion, etc. Vé *Delito*, p. 642 á 646.—Faltas leves ó graves de los Diputados en el ejercicio de sus funciones: su Juez y procedimiento. Reglam. de 24 de Diciem-

bre de 1824, art. 164 (Tomo 1º p. 228). Ley penal de 13 de Junio de 1848, [Allí, p. 228].—En el *fuero militar* no deben instruirse procesos formales por faltas y delitos leves, los que se corregirán de plano con arrestos ó por medio de sumarias, 646.—**Faltas de los Guardias Nacionales** en el servicio de asamblea y guarnicion de la competencia del Consejo de disciplina de clases superiores al faltista. (Ley de 15 de Julio de 1848, art. 55, Tomo 1º p. 194 y 199) Tomo 2º, p. 72 y 73.—Faltas de subordinacion, ebriedad, juego, vaguedad, etc., del Guardia nacional de la competencia de un Consejo de honor de su Cuerpo. (Ley de 15 de Julio de 1848, art. 59, Tomo 1º, p. 197 y 199) Tomo 2º, p. 72 y 73.—**Faltas leves de Oficialidad** que se castigarán por los Jefes con arrestos, sin formacion de procesos, 39 á 46, [en donde refuté unas equivocaciones de D. Jacinto Pallares], debiendo advertir, que en la páj. 44 por errata de imprenta aparece citada la Orden de 29 de Setiembre de 1820 en vez de la de 26 de Setiembre de 1780 de la que se acababa de hablar.—Citacion del texto anterior en la páj. 646.—Se precisan los superiores militares que son competentes para imponer arrestos por faltas, 50 á 52.—**Faltas de los Alumnos del Colegio militar** que se castigarán con correcciones disciplinarias, 52 á 58.—**Faltas de los Oficiales que no son de la competencia del Juez, sino de la de la Junta de honor**, sin mediar sumarias ni procesos. [Plagio, descuido, error de fecha, etc., de D. Jacinto Pallares]. Decreto de 28 de Diciembre de 1838, Circ. de 20 de Enero de 1869 y de 27 de Agosto del mismo año, 58 á 72.—**Faltas de Profesores y Maestros del Colegio militar**, que exigen *sumaria* simple para su correccion. (Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 78, Tomo 1º p. 444).—**Faltas al servicio cometidas por Oficiales del Ejército**, que demandan simple *sumaria* para ser castigadas. (Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 77 á 80 con su nota, 440 á 477 del Tomo 1º) citadas en el 2º, pájs. 38 y 646.—**Faltas y delitos leves de individuos de la clase de tropa, graduados de Oficial**, que exigen simple *sumaria*: Orden de 18 de Abril de 1799, art. 10. Tomo 1º, p. 396 y 397.—**Faltas de los Oficiales que demandan sumaria** formal contra los omisos en arrestar ó dar parte para que se arreste á los individuos que tengan conversaciones ó especies contra la subordinacion ó disciplina. Orden. del Ejérc., tít. X, Trat. VIII, art. 35, p. 568 del Tomo 1º.—Faltas de la tropa toleradas por los Oficiales y Jefes ó de éstos descuidando la disciplina y subordinacion, que deberán esclarecerse en una *sumaria*. Ordenanza, tít. y trat. cit., art. 36 y 37, [p. 568 á 570 del tomo 1º].—**Faltas de reincidencia de Cabos y Sargentos**: necesidad de *sumaria* para destituirlos, 73.—Sobre otras faltas, vé *Correcciones*.

**Fé del Escribano** sobre la inspeccion ocular: qué es lo que acredita y sus diferencias respecto al juicio de Peritos, 254.—**Fé de heridas ó lesiones, fé de libores**: cuándo y cómo se hace constar. Vé *Inspeccion*, 415 y 416.—No basta el conocimiento del Juez. [Error de Pallares], 416.

**Ferrocarriles**: responsabilidad civil de las Compañías de ellos por los hechos ú omisiones de sus dependientes y criados, 586, 588 y 590 á 592.

**Feticidio**: qué es, 371 y 530.—**Feto**: qué es, 371 y 375.—Su exámen para acreditar el aborto, y sus señales de tres á nueve meses, 376 á 378.—Requisitos para reputarlo nacido para los efectos legales, 381.

**Fianza**: debe darla el Gestor judicial. Cód. proc. civ., arts. 89 á 91, p. 518 y 519.—La del extranjero demandante. Vé *Excepcion*, 563 á 565 y 761.—La de calumnia. [Inexactitud del C. Pallares], 550. Vé *Acusador, Calumnia*.—Debe admitirse desde el principio del juicio criminal, no habiendo mérito para el auto de prision. Ya en este caso ó ya para excarcelar al reo, cuál será el monto de la fianza, 473, 485 y 486, 706 y 797 y sig., y 812 á 814.—Excarcelacion del reo bajo fianza, por no merecer pena corporal. Vé *Excarcelacion*.—No puede hacerse la del reo de delito de pena corporal, 814 á 816.—La que se exija al reo de estupro simple, ya no es posible. [Citas falsas é improcedentes del C. Pallares], 817 y 818.—Cuándo pueden los fiadores oponer la excepcion de excusion, division ú órden. Vé *Excepciones*, 700 á 763.—Las antecedentes prescripciones del fuero comun rijen en el de guerra. Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 18, p. 510 y 814.

**Filiacion, Media filiacion del reo**, para su identidad: es necesaria, cuándo debe consignarse la segunda en la causa conforme á la Cir. de 11 de Enero de 1842 y cuándo la filiacion [que se describe] ó la hoja de servicios en el fuero de guerra. [Inexactitud de D. J. Pallares y disparate del Fiscal D. José Cordero], 176 á 178, 713 y 714.—Penas en el fuero militar del que al filiarse se atribuye mayor edad ó dá falsas generales, 179 y 180.—**Filiacion natural**. Vé *Hijo*, 310 á 314.—**Filiacion del expósito**: cómo se procederá para probarla y sus efectos, 321.

**Firmas**: las de testigos y de otras personas en las primeras diligencias criminales comunes y en las actuaciones militares: su colocacion. Vé *Actuaciones*, 166, 168 á 187 y 540.—Firmas, medias firmas y rúbricas en los decretos, autos y sentencias: se precisa cuándo deberán usar de ellas los Ministros de los Tribunales colegiados y cuándo las recojerán los Secretarios, 662.—Todos los Ministros deben firmar lo resuelto por la mayoría, aunque no estén conformes, 680 y 683.—Firma ó media firma con que debe autorizar el Secretario de las Superioridades las providencias, autos y sentencias de éstas, 662.—Firmas puestas en actos judiciales á presencia del Juez: deben considerarse como documentos indubitados para cotejo, 263.

**Fiscal, Promotor Fiscal, Representante del Ministerio público**. Ejerce el cargo de Acusador público, no está sujeto á la pena de calumnia presunta, pero sí de la manifiesta y no está obligado á dar fianza de calumnia, 548 á 551.—Tanto los Fiscales de los Tribunales superiores, como los Promotores de Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Juzgados ordinarios deben ser Abogados entendidos, 422 y 460.—Sobre si pueden ó no ejercer la Abogacia, vé *Abogados*.—Número de los Promotores de los Juzgados de lo criminal y sus requisitos, promociones que harán en el sumario, desde cuándo se les dará conocimiento del juicio, constituirán al acusador, denunciante ó agraviado, llevando la voz por ellos y en la vista.

de la causa, serán los primeros que pronuncien los alegatos, 460 y 461.—Los Fiscales del Tribunal superior del Distrito federal, si han de despachar como Promotores de los Jueces de Distrito, como quiere la Circ. de 14 de Julio de 1870, quedarán sujetos á los mismos Jueces, 707.—Los Fiscales y Promotores Fiscales de los Tribunales federales deben hacer las defensas del Gobierno, sujetándose á sus instrucciones y tiene 15 dias para interponer los recursos de apelacion, súplica ó nulidad en los juicios sobre contratos ó negociaciones celebrados por el Ejecutivo, Ley de 17 de Abril de 1850, p. 680 á 683.—De las responsabilidades oficiales de los mismos conocerán los Tribunales designados en las pájs. 690 á 707.—Sobre los desaciertos oficiales del Fiscal 2º D. José Cordero, vé *Cordero*, 713, 714, 757 á 759 y 765 á 767.

**Fisco:** su representacion la tienen los Promotores fiscales, y no puede encomendarse á Letrados particulares. Resol. de 27 de Diciembre de 1876, 778 y 779.

**Fondas:** responsabilidad civil de sus dueños ó encargados por hechos ó omisiones de sus dependientes y criados, 586 y 588.

**Fondo de indemnizaciones.** Cód. pen., art. 123, p. 553.—Parte del producto del trabajo del preso, que se aplicará á aquel, y con cuáles otros productos se formará. Cód. pen., art. 361, p. 659.—Su administracion, Art. 362, p. 690.—De reserva que se formará al reo del producto de su trabajo. Art. 85, p. 634.

**Forasteros:** debe darse prelación á sus pleitos en el despacho, 672.

**Formularios.** Observancia que deben tener los de Colon en el fuero de guerra á pesar de la ridícula censura de D. J. Pallares, respecto á todo formulario y especialmente á los relativos á la ejecucion de pena de muerte en el Ejército y Armada, 182 á 184.—(Los diversos contenidos en este tomo, se citan en las voces del procedimiento ó diligencia respectiva).

**Fornicacion simple:** cuándo es penable. Vé *Ayuntamiento simple* y las pájs. 289, 293 y 294.

**Fratricidio:** qué es, 529.

**Fraude** para extraer mas de los pertrechos debidos de los arsenales: Juez competente para conocer de él, 8.—El de alcabala, se prueba por solo el Corredor ó comprador, 24.—Los mensajes por el telégrafo para la comision del fraude, deben desecharse, 498.

**Frios:** no pueden casarse, 344.—Quiénes lo son, 330 y 331.—Prueba de la frigidez, 347.—Cómo se prueba que no es absoluta, para reintegrar el matrimonio disuelto, 347. Vé *Cohabitacion*.

**Frutos:** penas del que destruye árboles frutales. Extrañas leyes Españolas, 616 á 618.—Multa del que corta los frutos ajenos para comerlos en el acto, 614.

**Fuegos:** las oficinas de fuego en dónde se colocarán en las obras de albañilería, 626 y 627.—Vé *Chimeneas*.—Multa al que quema fuegos artificia-

les en dias, horas ó lugares prohibidos. Art. 1148, frac. 6º, p. 614.—Guerras de cohetes y castillos: su prohibicion, 603.

**Fuero competente.** Vé *Competencia*.—Cuáles especiales antiguos están ya abolidos, cuáles existen y en cuáles partes de esta obra están tratados, 424 y 425.—El judicial ó sea de responsabilidades oficiales de Jueces, Magistrados y demas Empleados judiciales está pendiente de tratarse, 425.—Vigor en el fuero federal de la Ley de 14 de Febrero de 1826, p. 779 á 783.—De la de 4 de Mayo de 1857, p. 773 y 774.—De las Disposiciones comunes para suplir las federales y cuáles son las Leyes vijentes para el procedimiento en el propio fuero. Acuerdo de la Corte de 19 de Diciembre de 1871 y Resolucion de 27 de Diciembre de 1876 Mi inconformidad respectiva, 774 á 778.

**Fuerza** en general: qué es, puede repelerse con la fuerza, prueba privilegiada admisible para acreditar que se repelió la fuerza con la fuerza, 210 á 215.—Fuerza para obligar á cometer la bestialidad: el forzado no tiene pena, 217.—Se reputa hecha á muchacha tierna, de escaso juicio, á la mujer loca y á la privada de sentido: cuál es la pena, 219 á 222.—**Fuerza hecha á mujer, violacion de ésta.** Se define este delito, precisando en qué se diferencia del estupro, y los requisitos para que haya fuerza, 217, 218 y 269.—Cuáles son las pruebas de la violacion, dificultad de ellas, cuáles son los indicios aceptables y caso en que la ley reputa bastante el testimonio de la violada, 222 á 225, 269 y 270.—Signos fallibles de la violacion, 272 á 278.—Debe por decencia omitirse la inspeccion judicial de la violada, pero no la pericial, sino á perjuicio de la quejosa, 254 y 255.—Muerte del forzador permitida por la Legislacion antigua, 279.—Retiro de tal permiso, 281.—En los casos de ésta, la violada no puede exigir que el violador se case con ella ó la dote.—Fundamentos de esta declaracion, 290.—Violacion y estupro: es injusto equipararlos para el efecto de negar en ellos toda reparacion, 296.—Ejemplo práctico de mujeres violadas cuyos matrimonios con el violador pueden no ser funestos, 296.—Aun no siéndolo, no podria culpárselos á la ley por ellos, 296.—Podia no ser el matrimonio premio sino castigo del violador, 296 y 297.—No siempre el matrimonio contraido por necesidad produce desamor, desprecio del marido y la desgracia de los cónyuges, 296.—La mujer liviana puede rehabilitarse, 296.—Cuándo pueden los Tribunales declarar la paternidad emanada de la violacion.—Debia suceder lo mismo en el estupro, 299 y 300.—Desventajas de la Legislacion actual con paraca con la antigua, respecto á la mujer y á sus padres y deudos, 285 á 301.—Penas de la violacion conforme al Cód. pen., p. 301 y 302.

**Fuga del reo:** penas del fuero militar al individuo, patrulla ó guardia responsable de la fuga de un reo, 17 á 19.

**Funcionario público paisano:** no puede quedar sujeto á los Tribunales militares en tiempo de paz, 19 y 20.—Penas del enubridor. Cód. pen., art. 57, frac. 2ª y art. 58, p. 388 y 389.

**Ganados:** responsabilidad civil por los daños que causen y en su pa-

drán encerrarse por el perjudicado. Ley 24, tít. 15, Part. 7ª, p. 599.—Cuáles pueden embargarse. Vé *Embargo*.

**Gastos** desproporcionados del Empleado aduanal: cuándo motivarán el expediente instructivo sobre su responsabilidad. Ley de 17 de Febrero de 1837, art. 59, p. 717.—**Gastos judiciales:** su pago en el responsable por varios capítulos que no tiene bienes para cubrir todas sus responsabilidades, es preferente á la multa, pero no á la reparacion y á la indemnizacion. Cód. pen., art. 360, p. 689. Vé *Costas*.

**Gefes.** Vé *Jefes*.

**Generacion:** cómo se verifica, 326 á 329.—Esperma y huevo generatrices, se describen, 327 á 329.

**Generales del Ejército:** no están obligados á ser Defensores pero pueden serlo, 535.—Cómo se harán las notificaciones ó citaciones á los que acepten ser Defensores, 534.—**General en jefe:** el Juez de sus responsabilidades oficiales, es el Jurado de Oficiales generales, 693.—**Generales de la ley, Generales del declarante:** cuáles son las preguntas llamadas así. Ley 3, tít. 11, Lib. 11 Nov. Recop. y Ley de 17 de Enero de 1853, art. 22, p. 19 y 132. Vé *Citas improcedentes de Pallares*, 132.—**Generales del testigo:** cómo se tomarán en el fuero de guerra dividiéndolas entre el principio y fin de la declaracion del testigo. Art. 17, 18 y 19, tít. V. Trat. VIII de la Ord. milit., 126.—Negando el reo sus generales ó alterándolas, debe procederse á identificarlo, 171. Vé *Identidad*.—Penas del reo que declara generales falsas en los fueros comun y militar, 179 y 180.

**Gestacion:** cuáles son sus períodos, 306 y 307.

**Gestor judicial** por el ausente: debe admitirse, afirmando. Cód. de proc. civ., arts. 86 á 91, p. 518 y 519.—Debe tambien admitirse en los juicios de comiso, dando caucion. Tomo 1º, p. 745 á 748 y Tomo 2º, p. 519.

**Gobernador del Distrito federal.** No tiene otras facultades que las de los antiguos Jefes políticos. Vé *Error del Oficial mayor D. Cayetano Gomez y Perez*.—No puede el mismo funcionario suspender á los Regidores del Ayuntamiento, 700 y 701. Vé *Competencia gubernativa, Faltas*.—No tiene Juez que conozca de sus responsabilidades oficiales: pero si se trata de providencias gubernativas, puede conocer de las reclamaciones y castigar al responsable, el Ministerio de Gobernacion, 698.

**Gobierno, Ejecutivo:** su responsabilidad civil por hechos ú omisiones de sus Empleados ó dependientes, 586 y 588.—El anticonstitucional establecido por rebelion: recobrado el orden serán juzgados los que figuraron en aquel y los que hubieren cooperado á ella. Const. feder., art. 128 y Cód. pen., art. 277, p. 441.

**Golpes simples:** cuáles son y cuándo se castigarán. Cód. pen., art. 501, y 509, p. 566.—No son lesion, 415.—Los inferidos en ejercicio del derecho de castigar no tienen pena, 510.—Sin embargo, el padre no puede castigar á la hija á quien sorprende en acto carnal ó próximo á éste, ni el marido á la mujer á quien encuentra lo mismo. Vé *Adulterio, Castigo*.—Golpes para violar á una mujer: sus penas, 301.—Cuándo se puede proceder de oficio por

golpes simples y cuándo sólo á peticion de parte. Art. 509 del Cód. pen., p. 566.—Cuándo deberán ó no imputarse al autor de los golpes los accidentes sobrevenientes, 572 á 578.—Responsabilidad civil por golpes. Cód. pen., art. 321 á 324, p. 563 á 565.

**Gratificaciones á Empleados judiciales ó administrativos:** se prohiben. Vé *Dávitas*.

**Gratitud** debida al reo encubierto: cuándo no se castigará por ésta al encubridor. Cód. pen., art. 59, p. 389.

**Guardia nacional.** Excepcion sobre falta de inscripcion en ella. Vé *Excepcion*.—Punto para arresto ó prision del Guardia Nacional. Vé *Cárcel*.—Correccion de sus faltas. Vé *Faltas*.

**Guzman** (Ciudadano Lic. Leon). Observaciones á su parecer sobre leyes de procedimientos vijentes en el fuero federal, p. 774 y sigs.—Idem sobre su pedimento relativo á revision de procesos por la Corte, p. 778 y sigs.

**Haber** del Empleado suspenso. Vé *Suspension*, 716.

**Hallazgo** de niños extraviados y su presentacion, 318 y 319.—Presuncion por el hallazgo de cosa robada en poder de alguno: su valor y cómo se procederá, 574 á 576.

**Hechizos** para hacer perder la potencia generatriz. Vé *Liga*, 353 y 354.

**Heredero:** cuándo no está sujeto á la pena de la calumnia presunta, pero sí á la de la manifiesta, si acusa la muerte ú homicidio del autor de la herencia, 549.—No está obligado á dar fianza de calumnia, 549 á 551.

**Heridas, Heridos.** Definicion de la herida: se comprende en la palabra genérica *lesion*: su reconocimiento y términos de éste, 415.—Requisitos para que se considere mortal y cuál no lo será. Cód. pen., Art. 545 y 546, p. 576 á 578.—Punible ó no cuando se infiere en ejercicio del derecho de castigar. Cód. pen., art. 10 y 531, p. 286.—Causada por el Padre á la hija á quien sorprende en acceso carnal ó acto próximo á éste: sus penas. Cód. pen., art. 535, p. 300.—Inferida por el marido á su mujer y cómplice á quienes sorprende en adulterio ó en acto próximo á éste: sus penas. Cód. pen., art. 554, y leyes antiguas, 279 á 281 y 284.—Inferidas con crueldad, ventaja ó alevo- sía, 11 y 12.—Causadas á una mujer para violarla: sus penas. Cód. pen., art. 802, p. 302.—Inferida por la mujer al que quiere besarla por la fuerza ó atentar contra su honor: cuándo será impenable, 215 y 216.—Heridas ó lesiones causadas por caidas de los andamios de las obras de albañilería. Vé *Obras, Daños*, 620 á 624.—Cuáles heridas se autorizan en el fuero de guerra en defensa del puesto ó cumplimiento de la Ordenanza militar, 206 á 210.—El conocimiento de la inferida en actos del servicio, corresponde al fuero militar, 16.—Inspeccion ocular de ella por el Juez y Escribano: cuándo y cómo se le hará constar en la causa. Es necesario el testimonio del Secretario ó Escribano, y no basta el del Juez. Vé *Disparates de Pallares*, 415 y 416.—Deberán reconocerlas y dar las esencias de ellas los Facultativos de cárcel, 18.—Aviso que sobre las heridas que hayan curado, deben dar á la autoridad los Médicos, Cirujanos, Peritos ó Prácticos, 559.—Plazos en que de-

ben dar las esencias de heridas los Facultativos de hospitales, así como las certificaciones sobre estado de salud del paciente, bajo pena. Circ. de 20 de Junio de 1833, p. 18.—Cuándo los accidentes que sobrevengan en las heridas deberán ó no imputarse al heridor, 572 á 578.—Primeros socorros que ante todo deberán darse á los heridos, 416.—Declaracion lacónica que se les tomará, cuando estén de peligro y no puedan declarar detenidamente, 416.—Serán puestos en libertad en el hospital los heridos que hayan pasado en calidad de presos al mismo establecimiento, si oportunamente no se notifica el auto de bien preso al encargado del hospital. Esto mismo se previno á los Alcaldes de cárceles. Circ. de 24 y 28 de Junio de 1872, p. 747 á 750.—Penas por atentar contra los heridos, 12.—Curacion del herido á cargo del heridor en los fueros comun y militar, 566 á 572.—Responsabilidad civil por lesiones, heridas y golpes: se determina Cód. pen., arts. 321 á 324, p. 563 á 565.—Responsabilidad civil de reos principales, padrinos y testigos, y no del Médico y Cirujanos, que asistan á un duelo. Cód. pen., art. 327, p. 581.—Heridas causadas á animal ageno por persona, animal, piedra, edificio ruinoso, excavacion, embarazo, ó por falta de la precaucion debida: cómo se castigará al responsable. Cód. pen., art. 1150, frac. 4.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y Legislacion anterior, 601 á 606.

**Hermafroditismo:** qué es. Sólo lo hay aparente en la raza humana.—Casos antiguos y modernos de éste en Europa y México, 369 y 370.—Aunque los autores consienten en el matrimonio del hermafrodita, esto no es sostenible, 370 y 371.

**Hermanos.** Vé *Deudos*.—Respecto de sus hermanos gozan del beneficio de competencia, 634 y 635.—Hermanos del Juez: no pueden ser Apoderados judiciales. Cód. civ., art. 2514 y Cód. proc. civ. Art. 85, p. 523 y 524.

**Hijo.** Requisitos para refutar nacido el feto, para los efectos legales. 313, 314 y 381.—Requisitos para reputarlo viable. 313 y 314.—Los que nacen muertos no se reputan hijos, 381.—Hijo no presentado por sus Padres á los Juzgados del Registro civil: penas de este delito, y falta de equidad de ellas, 317.—Registro en los mismos Juzgados de un nacimiento no verificado: es delito de suposicion de infante: cuáles son sus penas. 316 á 317.—Prohibicion de averiguar la paternidad del hijo del estupro ó de cualquiera otro nacido fuera del matrimonio, excepto en caso de violacion. Injusticia de lo primero, 297 á 300.—Puede el hijo ser reconocido por sus padres, 314.—Sobre la filiacion no puede haber transacion ni compromiso en árbitros; pero sí sobre los derechos pecuniarios que emanen de aquella, 314.—Legitimacion de los hijos naturales por el Gobierno. Ley de 6 publicada en 8 de Enero y Circular de 11 de Febrero de 1870, p. 363.—Hijo de una mujer, que otra se atribuye: ésta comete el delito de suposicion de infante: cuáles son sus penas, 316 y 317.—Su legitimidad ó ilegitimidad atentos los períodos de la gestacion y demas requisitos, 306 y 307.—Desconocimiento del hijo por el marido, por razon del tiempo del nacimiento de aquel, principalmente por ausencia, prision, impotencia ú otro embarazo.—Casos en que no podrá verificarse el

desconocimiento; y plazos para hacerlo, 307 á 309.—Personas que además del marido ó por éste pueden promover la demanda de desconocimiento, dentro de cuales plazos y cuándo no podrán contradecir la legitimidad, 310.—Requisitos de la demanda y partes en el juicio, 313.—Reglas para la legitimidad del hijo por el nacimiento, cuando la madre contrajo segundas nupcias dentro del período de luto, 310.—Opiniones de los antiguos Prácticos en el caso de la *confusion* de parto indicada, 310 á 312.—Pérdida de la patria potestad del violador respecto de la persona violada y demas descendientes, 302.—Idem por la sevicia ó inmoralidad con los que están bajo la misma potestad. 285 y 286.—Idem por la exposicion del hijo, 322.—Idem por entregarlo á gentes perdidas, 322.—Responsabilidad civil de los que ejercen la patria potestad por los hechos ú omisiones de los sujetos á la misma Cód. pen. Art. 329, y 333, p. 583 á 585 y 589.—Cuáles son los bienes del hijo de familia, 485 y 486.—Licencia necesaria para su matrimonio, si es menor, y quien debe suplir aquella, 486 y 487.—Quiénes no son hábiles para comparecer por sí en juicio ni para acusar, salvos ciertos casos. Vé *Actor*, *Acusador*.—Quiénes son inhábiles para ser Apoderados. Vé *Apoderados*.—No pueden acusar al ascendiente que los roba ó abusa de su confianza, 489 y 490.—No pueden demandar civilmente á su padre, salvos los casos que se mencionan. Cuando tengan interés opuesto al del padre, lo mismo que cualquiera sujeto á patria potestad, respecto al que la ejerce, debe dárselos tutor, 485 y 486.—Demandas que el salido de la patria potestad puede entablar contra el que ejerció aquella. Venia que necesita el hijo ó nieto, para demandar civilmente al padre ó abuelo, 487 y 488.—Hijos del Juez: no pueden ser Apoderados judiciales. Cód. civ. art. 2514 y Cód. proc. civ., art. 95, p. 523 y 524.—Si el hijo es acreedor de su ascendiente, debe dejarle para vivir, 684 y 685.—Puede ser castigado por el Padre moderadamente. Vé *Castigo*.—Póstumo. Vé *Póstumo*, 303 á 306.—Vé, por fin, *Deudos*, *Menores*, *Padres*, *Patria potestad*.

**Hoja de servicios** del procesado Oficial: su agregacion al proceso y tiempo para formarla. Vé *Falta de explicacion* de D. Jacinto Pallares, 178 y 179.

**Homicidio:** qué es, 525.—Simple, se define, 526.—Calificado, cuál es, 526 y 527.—Voluntario, premeditado ó impremeditado, 527 y 528.—Necesario y permitido, 528.—Homicidio perpetrado con voluntad del occiso: sus penas. Art. 559. Cód. pen., 406.—Perpetrado en la propia persona. Vé *Suicidio*, 406 á 415 y 529.—Perpetrado por mandato. Vé *Asesinato*, 279 á 285 y 529.—Considerado como parricidio, qué es, 529.—Fratricidio, mariticidio sororicidio, uxoricidio, filicidio ó infanticidio: se definen, 529 y 530.—Homicidio involuntario, ocasional ó casual: qué es, 530.—Involuntario, casual y culpable por imprudencia: cuál es. Ejemplos de las Leyes, 531.—Involuntario y culpable por impericia: cuál es, 532.—Motivos para reputar culpable la impericia, 532 y 533.—Homicidio, muertes casuales ó culpables de los albañiles por caer de los andamios: cómo se practicará la averiguacion judicial. Ley 5, tít. 19, Lib. 3, Nov. Recop. p. 620 á 624.—Homicidio imputable al Médico

por haberlo causado su medicina, intencionalmente ó por impericia: sus penas, 534 y 535.—Homicidio necesario. Circunstancias precisas para estimarlo tal, 185 á 199.—Verificado á patadas ó golpes, haciéndose uso de la legítima defensa, 196 y 197.—Exceso en la defensa legítima. Cód. pen., art. 201, frac. IV, p. 292.—La muerte de adúlteros sorprendidos por el marido, de los estupradores sorprendidos por el Padre de la estuprada, de los forzadores, incendiarios y ladrones, que permitió y no penaba la antigua Legislacion, es penable en la actualidad, si no se verifica en defensa legítima, 203, 279 á 281, 284 y 300.—Cuándo será inculpable el del que pretende violar á una mujer que lo mata, 215.—Homicidios permitidos en el fuero de guerra, en defensa de la disciplina ó del puesto que se cubre, *Error de D. Jacinto Pallares*, 206 á 210.—Homicidio permitido en el fuero comun, 189 á 203.—Homicidio por ahogamiento, ahorcamiento, sofocacion, estrangulacion, precipitacion de punto elevado ó heridas. Juicio pericial para averiguar si hubo suicidio ú homicidio, 405 á 415.—De enemigo rendido y desarmado. Vé *Enemigo*.—Homicidio con crueldad, ventaja ó alevosía, 11 y 12.—Muerte del niño por su exposicion: sus penas. 322.—De la mujer violada, si emana de la misma violacion: su pena, 302.—De la estuprada, si emana del estupro, 302.—Homicidio de pariente hasta el cuarto grado: el pariente que lo acusa está exento de la pena y de la fianza de calumnia, 549 á 551.—Pueden acusar el homicidio de un casado, su cónyuge, un pariente el de su pariente, un padre el del hijo, un hermano el de su hermano, y cualquiera persona del pueblo. Ley 14, tít. 8, Part. 7<sup>a</sup>, p. 495.—Parece que ya no es forzosa la denuncia del homicidio por el heredero del autor de la herencia, 549.—Homicidio perpetrado en actos del servicio debe conocer de él el Juez militar, 16.—Para comprobar el cuerpo del delito en el fuero de guerra se hará constar la fé de muerte, mediando testimonio de los que conocieron al que murió. Ord. mil. Trat. VIII, tít. V, art. 13, p. 115.—Responsabilidad civil por el homicidio. Cód. pen., art. 318 á 320, p. 523 á 525.—Idem de reos principales y de padrinos de un duelo y no del Médico ó Cirujano que asistió á él. Cit. Cód., art. 327, p. 581.

**Honores:** los pierden los Pronunciados. Vé *Pronunciados*, 488, 489, 491, 494, 569 y 570.

**Honorarios.** Vé *Costas*.

**Hornillas** de baños públicos: en qué parte de ellos se colocarán, 626 y 627.

**Hornos:** colocacion que se les dará en las construcciones de casas, 626 y 627.—Multa por no conservarlos en buen estado ó no limpiarlos. Cód. pen. Art. 1151 frac. 2<sup>a</sup> p. 618.

**Hospederías:** responsabilidad civil de sus dueños ó encargados por hechos ú omisiones de sus dependientes y criados, 586, 588 y 590.

**Hospitales** comunes: en ellos sean recibidos los militares locos y enfermos, 179 á 182.—De sangre: penas por atentar contra ellos, 12.

**Hospitalidades** del herido en el fuero de guerra y sus indemnizaciones: cuándo serán de cargo del heridor por descuentos de sueldos. Ordenes

de 6 de Setiembre de 1785 y 26 de Setiembre de 1786. Vé *Silencio de Pallares*, 567 á 572.

**Hurto.** Vé *Robo*.

**Identidad de persona:** qué es y como se logra, 171.—Necesidad de la del reo cuyo nombre y señas no se pueden precisar ó que niega sus generales, 170.—Rueda de presos ó personas libres para lograr aquella, y como se previene y practica, 172.—Rueda de bestias para la identidad de la robada, 172.—Identidad por las señas de la persona viva ó muerta: cómo se practica, 172 á 176.—Identidad del procesado, por su media filiacion en el fuero comun y por su filiacion ú hoja de servicios en el de guerra. Vé *Filiacion*.—Por retrato fotográfico *Error del citado D. Jacinto Pallares*, 176 y 177.—Identidad del procesado individuo de tropa, por medio de individuos de su Cuerpo. Orden, gen. del Ejérc., Trat. VIII, tít. V, art. 19, p. 126,

**Idiota:** no puede acusar, 492.

**Iglesia:** su independencia del Estado. Proteccion de éste á todo culto, 638.

**Imbécil:** no puede acusar, 492.

**Impedimentos matrimoniales:** toca conocer de ellos al juez civil, 354 y 355.—Cánones del Concilio de Trento, Bula *Quanto cura* y *Syllabus* de Pio IX, con otras protestas del Clero Católico en contra, 355 y 356.—Conducta inexplicable de algunos católicos en contradiccion con los Cánones y Superiores de su culto, 356 á 358.—Para el concubito, Vé *Impotencia*, *Cohabitacion*.

**Impedimentos de los Magistrados** antes ó despues de la vista de un negocio: como se procederá cuando resulten en la Corte ó en el Tribunal Superior, 679 y 680, 682 y 683.

**Impedir la averiguacion del delito** y castigo del delincuente: penas del delito de culpa, 291 y 292.

**Impericia:** motivos para reputarla culpable en el Perito y aun en el que no lo es. 533 á 536.—La del Médico, Cirujano y Boticario. Delitos cometidos por ella, páj. 536 y sig.—*Impericia de D. Jacinto Pallares:* es culpable, 536.—*Impericia de Jueces y autoridades:* responsabilidad civil por ella. Cód. pen. art. 348, p. 553 y 554.

**Importacion de efectos** de Ministros públicos extranjeros: sus franquicias, 365 á 367.

**Impotencia.** Vé *Cohabitacion*.—El que la alega debe probarla, 359.—Prueba de la impotencia del casado, para anular el matrimonio, despues del trienio de experiencias, por testigos parientes y por reconocimiento pericial del impotente y de la virginidad de su mujer. 358 y 359.—Casos en que no hay necesidad del trienio 360 y 361.—Valor del dicho del marido asegurando contra su mujer, haberla ya conocido, excepte si se halla que ésta es aun doncella, mediante reconocimiento. 359.—Valor del dicho de la mujer, afirmando contra su marido, que éste ya la conoció casualmente, 360.

**Imprenta:** los reos de abuso de ésta no sufrirán la detencion ó prision  
T. II.—114

en la cárcel pública. 779 á 781.

**Impubertad:** se precisa esta edad. 361.—El impúbere no puede ser acusado por delito carnal, 219 y 220.

**Incapaces de comparecer por sí en juicio:** no pueden abogar por sí ni por otro. Ley 2, tít. 6, P: 3<sup>a</sup>, páj. 527.—De acusar ó ser acusados. Vé *Acusador, Acusadores*.—De matrimonio. Vé *Impotencia, Inhábiles*.

**Incendio.** Agrava el delito cometido mediando él, 272.—Citas de bandos relativos á incendios. 603.—Incendio de rastrojos ó campos: precauciones con que debe hacerse, pena de pagar el daño. Leyes españolas, 610 y 611.—Incendio en punto militar: cuándo conocerá de él la justicia comun ó la militar. 2 á 9.

**Incesto:** motivos para castigarlo, sus severas penas y accion popular para perseguirlo, conforme á la antigua Legislacion, 288 y 289.—No hay razon para que no lo castigue el Cód. penal, 290.—Incesto por violacion: sus penas, 301 y 302.

**Incidente:** qué es, sus diferencias con el artículo, p. 59.—Incidentes: Juez competente para conocer de ellos, 56, 58, 59, y 63 á 66.—Incidencias de falsedad, perjurio y otras procedentes de las disposiciones del testigo: deben juzgarse por el juez de la causa, 56, 58 y 59.—Incidentes sobre tercerías dotables ó de dominio, sobre bienes pertenecientes al reo y cualquiera otro independiente: su sustanciacion en pieza diversa de la de la causa principal, 62.—Incidentes civiles en juicio criminal: son de la competencia del Juez de éste.—Declaraciones últimas de la ley transitoria del Código penal y del Proyecto del de proced. crim.—*Opinion extraviada de D. Jacinto Pallares*, 63 á 66.—Incidente criminal en juicio civil, en el de nulidad del matrimonio: es de la competencia del Juez civil.—*Opinion extraviada de D. Jacinto Pallares*, 63 á 66.—Incidentes comunes que surjan en los juicios de la competencia de los Jueces de Distrito. Conforme á la opinion del Autor, cuyos fundamentos legales precisa, el conocimiento de aquellos corresponde á los mismos Jueces de Distrito, p. 776.—Incidentes comunes que surjan en los juicios de comisc: deberá conocer de ellos el Juez de Distrito que conozca de aquellos. Circ. de 2 de Junio de 1874, p. 776 y 777.—Incidentes comunes que, como los de heridas ú homicidio surjan en los juicios de comiso: no deberán conocer de ellos los Jueces de Distrito, sino los Jueces ordinarios. Sentencia de 28 de Noviembre de 1873 pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, decidiendo una competencia contra el Juez de Distrito y el de 1<sup>a</sup> Instancia de Matamoros p. 777.—Motivos de mi inconformidad con la anterior sentencia de la Corte, p. 777.—Vé *Artículos*.

**Incompetencia del Juez:** qué es, 590.—El recurso de nulidad ó el de casacion son procedentes por la incompetencia en materia civil federal ó comun; pero el primero no cabe por sentencia de juicio verbal y sí el segundo, si éste es de la competencia del Juez de 1<sup>a</sup> Instancia y no cuando es de la del Juez menor, 592 y 593.—Sobre si procede ó no en juicio criminal, en el militar y en el de imprenta, vé *Nulidad*, 593.—Incompetencia material: no puede subsanarse por la voluntad de las partes, 593.—Incompetencia per-

sonal: puede cesar por la prorogacion de jurisdiccion por las partes en la materia civil, 593.—No puede prorogarse la jurisdiccion de un Tribunal de un Estado por los individuos de otro, Doctrina de Peña y Peña, *contra* dicha por el *pretensioso D. Jacinto Pallares*, 594 á 596.—Incompetencia: oportunidad para oponerla en el juicio civil ordinario y en el ejecutivo, 596.—No puede oponerse eficazmente en el juicio criminal, durante la práctica de las diligencias del sumario.—Durante éstas no es admisible ninguna declinatoria, 597.—No puede promoverse competencia negativa por los Jueces para no proceder ó no conocer, mientras exista la causa en sumario, 597.—Puede proponerse la declinatoria en el sumario para que se decida terminado éste. *Disparate de Pallares*, 597 y 598.—En materia civil el Juez en cualquier estado del juicio puede inhibirse, concediéndose á la parte el derecho de *apelar*, 598.—Protestas que debe hacer el demandado ante el Juez, para que por sus actos no se le reputa sometido al mismo, 583 y 596.—Incompetencia del Juez menor para juicios que pasen de cien pesos, 443.—Para casos de policia ó gubernativos, 442.—De los Jueces de paz de lugares de menos de mil almas para conocer de juicios verbales y conciliaciones, 439 y 440.—Del Juez menor ó de paz para determinar casos de injuria grave, 447 y 448.—Del Juez menor ó de paz [y de la autoridad política] para conocer de la *vagancia*. Vé *Vagos*, 445 y 446.—Para casos de jurisdiccion voluntaria con algunas excepciones, 439 y 443 á 445.—Es excepcion dilatoria, 561 y 562.—Cuándo deberá oponerse la excepcion, suspende el curso del juicio, sustanciacion del artículo relativo, 62.—Cómo se sustanciará el artículo sobre la incompetencia en todo fuero, 62 y 598.—Los actos del Juez incompetente son atentatorios y lo sujetan á la responsabilidad civil. Cód. proc. civ., art. 278, p. 574.

**Incomunicacion forzosa del reo** mientras no rinda su declaracion preparatoria. Qué es incomunicacion, no la consentian las antiguas Leyes, desuso de éstas en los antiguos Tribunales, sancion de la incomunicacion desde 1812 y por las leyes posteriores; cuáles son sus objetos, no debe estimarse como pena, así el reo principal como sus cómplices deben ser incomunicados; y cómo lo será el herido, cfrése en hospital ó en casa particular, 824 á 827.—Puede hacerse por órden de enalquiera autoridad competente. Ley de 5 de Enero de 1857, p. 718.—Período de tiempo que debe permanecer el reo incomunicado. No puede estarlo despues de su declaracion, á juicio del Gobierno. Comunicaciones [infundadas en mi concepto] de 10 de Diciembre de 1872 y 12 de Abril de 1873, p. 827 á 830.—Es crimen de detencion arbitraria la que se verifica sin órden judicial. Decreto de 17 de Abril de 1821, art. 30, p. 707.

**Incontinencia natural ó contranatural:** cuándo será ó no penable. Expos. del Cód. pen., 289.

**Indemnizaciones:** su fondo. Cód. pen., art. 123, p. 553.—Indemnizacion del ofendido por el ofensor: qué es lo que importa. Cód. pen., arts. 301, 305 y 306, p. 515 á 518.—Indemnizacion de gastos y perjuicios al acusado: cuándo tendrá lugar. Cód. civ., art. 345, p. 553.—Indemnizacion: no es pre-

ferente á la restitucion y reparacion; pero sí al pago de gastos judiciales y al de multa, no habiendo bienes para todo. Cód. pen. Art. 360, p. 689.

**Independencia de la Iglesia y del Estado** y amplia proteccion á todos los cultos.—Ley de 12 de Julio de 1859, Art. 3.º—Art. 1.º, ley de 4 de Diciembre de 1860.—Art. 1.º Ley de 25 de Setiembre de 1873 y Art. 1.º de la de 10 publicada en 14 de Diciembre de 1874, p. 638.

**Indios:** prelación de sus pleitos para el despacho, 672.

**Indulto:** qué es, se concederá de sentencia irrevocable:—pudiera concederse aun antes de ésta, 453 y 454.—No pueden los Tribunales consultarlo sin instancia de parte, 454 á 457.—De la pena capital, art. 285, p. 457.—No se concederá en responsabilidades oficiales ni de inhabilitacion, Art. 286, p. 4.—En qué se diferencia de la amnistía, 397 á 403.—Reglas para su concesion. Cód. pen., art. 287, p. 458.—En delito político no está sujeta á trabajo. Art. 288, p. 459.—Precanciones de que no se librará el indultado. Art. 289, p. 460.—Responsabilidad civil que quedará á salvo. Art. 290, p. 460 á 464.—Comunicacion de 11 de Marzo de 1868 sobre las bases que el Gobierno tenia presentes, para concederle ó negarlo, p. 785 y 786.—Habiendo parte agraviada ¿se necesita del perdón de ésta? No. 460 á 463.—El Soberano no puede remitir el derecho del particular agraviado, 464.—Disposiciones Españolas, que sobre el indulto derogó el Cód. pen., p. 464 y sigs.—Indulto á encubridores y auxiliares de bandidos y salteadores por entregarlos vivos ó muertos á la justicia, no subsiste, 464 y 465.—La solicitud sobre indulto suspende la ejecucion de sentencia. Circ. de 9 de Agosto de 1869 concorde con otras anteriores y ley de 3 de Mayo de 1873, p. 412 á 415.—Autoridades que pueden acordarlo respecto á reos de los Tribunales de la Federacion, del Distrito federal ó California y de los de los Estados.—*Inexactitudes de Pallares*, 403 á 407.—Circ. de 29 de Julio de 1869, p. 410 y 411.—Circ. de 9 de Agosto de 1869, p. 412 y 413.—Necesidad de informe y remision por el conducto debido. Circ. de 29 de Julio de 1869, p. 410 y 411.—No debe informar la Corte Suprema, sino en los de reos de su fuero y no en los demas, 408.—Instruccion del expediente sobre el indulto: cómo se hará, 416 y sigs.—Decreto de 8 de Febrero de 1842, p. 417 á 419.—Circ. de 19 de Agosto de 1837 [sobre reos militares], 421.—Límites de la facultad de indultar, 422 á 426.—Ordenes de 24 de Febrero de 1776 y 6 de Febrero de 1790 sobre indultos de reos militares, 426 y 427.—Indulto: su acuerdo: cómo lo hará el Gobierno.—*Inexactitudes de D. Jacinto Pallares*, 407 y 408.—Las declaraciones sobre el indulto, se hagan por el Gobierno sin demora, 409.—El indulto, no extingue la responsabilidad civil, las acciones para demandarla, ni los derechos de tercero. Cód. pen. Art. 365, p. 692.—Indulto á rebeldes ó sediciosos que hecha por la autoridad la intimacion para que se retiren, lo verifiquen, 467 y 468.

**Infancia:** se precisa esta edad, 361.—Cuál es la próxima á la infancia, 361. y 362.

**Infante.** Delitos de suposicion, supresion, sustitucion, ocultacion y robo de un infante: cómo se verifican estos delitos y cuáles son sus penas,

316 á 318.—Perdido ó extraviado: su hallazgo y presentacion; y á quiénes debe hacerse ésta, 318 y 319.

**Infanticidio:** qué es, 381 y 530.—Cód. pen., art. 581, p. 381.—Reglas para comprobar el cuerpo de este delito, 381.—Dificultad de su prueba, 381.—Necesidad del juicio pericial, 382.—Cuál debe ser el procedimiento del Juez para comprobar el delito, 381.—Dificultad de su prueba: necesidad de la pericial y cuestiones que deben resolver los Peritos, 381 y 382.—Cuestion 1.ª sobre si el niño ha respirado despues de nacer: cuáles son los medios para su resolucion por la docimasia, balanza de Plouquet y otros medios ó signos auxiliares, 382 á 387.—Objeciones ó casos de excepcion: 1.ª Respiracion del feto antes de nacer [ragido uterino] y su muerte despues del parto, 387.—2.ª Posibilidad de evitarse la respiracion del niño ahogándolo ó sofocándolo al nacer, 387 y 388.—3.ª Respiracion del feto, que no ha vivido, 388.—4.ª Sobrenatacion de los pulmones del feto que no ha respirado, 388 á 390.—5.ª La prueba pulmonal hidrostática, no acredita que el niño no ha vivido, 390.—6.ª Puede haber habido respiracion y no sobrenadar los pulmones, 390 y 391.—Epoca de la muerte del niño, que es necesario fijar.—Causas de muerte antes del parto, en el parto y despues de éste, 391 á 393.—Causas del infanticidio por omision. Por la accion de la temperatura, 393.—Por privacion de alimentos ó por inanicion, 394.—Por hemorragia umbilical, 394.—Por asfixia ó privacion de aire respirable, 395.—Causas del infanticidio por comision, 395.—Por violencias ó golpes manifiestos por contusiones, 395 y 396.—Por fracturas y luxaciones, 396 y 397.—Por lesiones causadas por instrumentos cortantes ó punzantes, 397 y 398.—Por las causadas por instrumentos agudos. Muerte por la *acupuntura*, 398.—Por la asfixia por sumersion ó por ahogamiento, 398 y 399.—Por la asfixia por gases deletéreos, 399.—Por la asfixia por sofocacion ó ahorcamiento, 399.—Por estrangulacion, 399.—Por destroncamiento del niño, 399.—Por envenenamiento, 399.—Por combustion, 400.—Por torrefaccion, 400.—Exámen de las circunstancias relativas al estado de la madre, que hacen probable ó improbable la realidad del infanticidio, 400.—Circunstancias físicas sobre parto reciente, época del parto coincidente con el estado del cadáver del niño, y pertenencia de éste á la mujer á quien se atribuye, 400.—Exámen de las circunstancias relativas al estado de la madre, que hacen probable ó improbable la realidad del infanticidio, 400 á 402.—Combinacion de los fenómenos y circunstancias que así en el feto como en la madre dan testimonio en pro ó en contra del infanticidio, y reglas que de ella se derivan para justificar definitivamente este delito, 402 á 404.—Penas del infanticidio. Cód. pen., art. 582 á 586, p. 404 y 405.

**Inferior Juez:** quién es, y cuáles son los del Distrito y California, 429.—Debe considerarse como inferior al Juez militar, Comandante ó General en jefe, pero hoy no tiene superior, 429.

**Infidencia del militar:** qué es infidencia y cuáles son sus penas por la Ordenanza, 21 á 25.

**Informaciones ad perpetuam:** Juez competente para ellas, 445.—